



RESOLUCIÓN No. 8274

"POR LA CUAL SE DECLARA UNA REVOCATORIA DIRECTA"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DEL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, así como el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución No. 048 fechada el 20 de Enero de 2003, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos industriales, al Establecimiento LAVADO DE AUTOS EL PUNTO, ubicado en la Carrera 68I N° 31- 14 sur de la Localidad Kennedy de esta ciudad.

Que Revisado el expediente N° DM-05-98-230 y el sistema de correspondencia interna CORDIS no se encontró acto administrativo por el cual se iniciara proceso sancionatorio y formulación de pliego de cargos contra el mencionado establecimiento, ubicado en la Carrera 68I No. 31 -14 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que dicha Resolución por la cual se impuso la medida preventiva fue fundamentada en el Concepto técnico N° 3336 del 02 de Mayo de 2002, pero en este no se procedió en su oportunidad a iniciar proceso de carácter sancionatorio ambiental.

Que consta mediante radicado 2003EE4039 el oficio a la respectiva alcaldía local para la ejecución de la citada medida preventiva. verificado el expediente y el sistema CORDIS no se encontró radicado por el cual la alcaldía local de Kennedy diera cumplimiento de lo señalado en la medida preventiva mediante informe presentado ante esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Decreto 1220 de 2005.

Que la Resolución N° 048 fechado del 20 de enero de 2003 no se ha hecho efectiva a la fecha, al haber transcurrido más de 6 años sin que se ejecutara la parte resolutive de la resolución en mención.



RESOLUCIÓN No. _____
"POR LA CUAL SE DECLARA UNA REVOCATORIA DIRECTA"

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 333 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "*gozar de un ambiente sano*", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(...)

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios



RESOLUCIÓN No. _____
"POR LA CUAL SE DECLARA UNA REVOCATORIA DIRECTA"

(...)^g

n) *el uso inadecuado de sustancias peligrosas*

(...)

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

El artículo 66 del C.C.A. establece que: *"(...) Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...)"*

3º) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

(...)"

Que si bien es cierto, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 69 prevé las causales para que la administración revoque los actos administrativos expedidos por la administración y, en el caso bajo estudio, en el análisis del expediente se observa la necesidad de aplicar la figura de la revocatoria directa de conformidad con el artículo 69 *ibídem*.

Que en lo pertinente a los postulados del C.C.A la causal primera del mentado Artículo 69 que manifiesta su oposición a la Constitución o a la Ley, es necesario advertir que la resolución N° 048 de 2003 por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades fue notificada personalmente al representante legal del establecimiento el día 13 de febrero de 2003, y se envió comunicación para solicitar la ejecución de la medida



RESOLUCIÓN No. 8276

"POR LA CUAL SE DECLARA UNA REVOCATORIA DIRECTA"

impuesta por parte de la alcaldía, pero al a fecha no se encontró informe de la ejecución de la misma, máxime que el Concepto técnico N° 010585 de 2008 estableció en sus conclusiones que el LAVADO DE AUTOS EL PUNTO sigue efectuando normalmente su actividad comercial.

Evidenciada la situación se determina que jurídicamente se ha producido el decaimiento del acto administrativo citado, en tanto que su ejecución no se realizó dentro de los cinco (5) años siguientes a la expedición del acto administrativo ambiental de carácter preventivo.

Ahora bien el Artículo 71 del C.C.A modificado por el artículo 1 de la Ley 809 de 2003 señala que la revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demandan, igualmente las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación.

Que con base en el desarrollo jurídico previamente citado, esta Dirección concluye la procedencia de carácter legal para dar trámite a la Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 048 del 20 de enero de 2003, referente al establecimiento LAVADO DE AUTOS EL PUNTO, por las razones expuestas que anteceden.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece:

"...Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente... (...)"

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de la misma anualidad, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



RESOLUCIÓN No. 8274

"POR LA CUAL SE DECLARA UNA REVOCATORIA DIRECTA"

Que la Resolución 3691 del 13 de Mayo 2009, delegó en su artículo primero al Director de Control Ambiental la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

e) "expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la Resolución N° 048 de 20 de Enero de 2003, por la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, proferido en contra del Establecimiento LAVADO DE AUTOS EL PUNTO, ubicado en la Carrera 68I N° 31- 14 sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al representante legal del establecimiento LAVADO DE AUTOS EL PUNTO Señora NERFIDA VELASQUEZ, Identificada con cédula de ciudadanía No. 41.434.587, en la Carrera 68I N° 31- 14 sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los, 19 NOV 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Revisó: Dr. Álvaro Venegas V.
Proyectó: David A Guerrero
VoBo: Ing. Octavio Augusto Reyes A.
CT: 010585 de 24/07/08
Exp: DM-05-99-203
LAVADO DE AUTOS EL PUNTO